

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ**

AUTO N°. 921 DE 11 DE AGOSTO DE 2025

EXPEDIENTE N°. BOY. 2.17.0 – 82.005.2024 – 72

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008 se dispone a dar **APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA**,

CONSIDERANDO

Mediante Auto N°. 233 de día 02 de Julio de 2024, se formularon cargos contra del señor **SAMUEL PRECIADO PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.214.815**, notificado el día 23 de Agosto de 2024, de manera personal.

Que dentro de los termino legales, con fecha del 02 de septiembre de 2024, se presenta oficio por parte del investigado el señor **SAMUEL PRECIADO PLAZAS**, donde presenta descargos en contra del Auto de Formulación de Cargos N°. 233 del 02 de Julio de 2024, y solicita sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta los testimoniales de las personas que relaciono a continuación, todas mayores de edad, quienes depondrán sobre los actos que me endilgan en la investigación.

1. *LUZ ESTELLA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.670.732 de Soacha, celular 3133709608, residente en la vereda San Luis de Duitama, quien podrá deponer sobre las acciones que se me indilgan.*

Que, con el fin de dar claridad a los hechos materia de investigación, la Gerencia Seccional considera necesario analizar la pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la practica de las pruebas, así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente, con apego al principio del debido proceso y al derecho a la defensa, la Entidad hará un análisis de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta las disposiciones de orden legal que rigen la materia.

El artículo 40 del CPACA dispone, en materia probatoria, que:

“(...) “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)”

La primera parte del CPACA, que regula el procedimiento administrativo en general, no regula de manera especial ni particular la actividad probatoria, siendo necesario tener en cuenta los medios de prueba que figuran en el artículo 165 del Código General del Proceso:

En este orden de ideas, sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al Ente Sancionador a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los descargos y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 47 del CPACA, “serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes, las superfluas” y aquellas que se consideren ilegales. El análisis respecto a la relevancia o pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la prueba no presupone juicio alguno respecto a su peso, valor o grado de satisfacción del estándar de prueba, sino que se fundamenta en el principio de economía procesal y en la supremacía de intereses superiores a la verdad, respectivamente.

Por lo anterior y ante la necesidad de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas es pertinente indicar que estas deben ceñirse al asunto materia del proceso; en consecuencia, se considera que, para el caso en concreto y en relación con las pruebas testimoniales que la parte interesada solicita decretar como son el testimonio de LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ, es perentorio mencionar que el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 dispone: “Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Agregado a lo anterior, el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a la petición de la prueba y limitación de testimonios, establece que, “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” De acuerdo con lo anterior, la solicitud presentada por el señor SAMUEL PRECIADO PLAZAS, no cumple con dichos requisitos toda vez que, si bien se menciona el nombre, domicilio y lugar de residencia, se carece a toda luz de la enunciación de los hechos los cuales se pretendan hacer valer con dicho testimonio, porque si bien indica que se busca con su testimonio es deponer sobre las acciones que lo indilgan, carecen de certeza al no señalar de forma clara y precisa cuales son los hechos que se pretenden probar.

Es así que respecto a las pruebas testimoniales solicitadas este despacho decide no practicarlas, por cuanto, no resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En razón a la **conducencia**, esta hace alusión a la aptitud legal o jurídica que tiene esta para convencer al fallador sobre el hecho que se refiere, la **pertinencia**, atiende al grado de lógica y de familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y lo que se pretende demostrar y por ultimo la **utilidad**, o necesidad de la prueba la cual se configura observando si el hecho ya esta probado por otros medios o es de aquellos que según la Ley no necesiten ser probados, para el caso en particular al desconocerse cuales son los hechos que entrarían a probar los testimonios solicitados, al no existir la certeza o el conocimiento de sobre el tipo de familiaridad que los testimonios pueden aportar al proceso y su desarrollo, encasilla a estos como infructuosos dentro de la actuación sancionatoria que se adelanta.

Consultando los anteriores criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, se procede a negar la práctica del testimonio solicitada en el escrito de Descargos, en la medida en que dicha solicitud no corresponde ni a un eximente de responsabilidad, ni a un Acta de Notificación de predios No Vacunados y/o Chapeteados, circunstancias que incidirían en el fondo del asunto debatido.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Entidad, no encontró mérito para decretar pruebas de oficio; sin embargo, se procede a incorporar las pruebas documentales,

y a prescindir del término probatorio y en consecuencia se correrá traslado para alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°. BOY. 2.17.0 – 82.005.2024 – 72, se adelanta contra del señor SAMUEL PRECIADO PLAZAS, las siguientes:

1. Acta de Notificación de Predios No Vacunados y/o Chapeteados N° 21408 de fecha 16 de mayo de 2023.
2. Descargos presentados por el señor SAMUEL PRECIADO PLAZAS de fecha 03 de Septiembre de 2024

SEGUNDO: NEGAR la práctica de pruebas testimoniales de las personas LUZ ESTELLA RODRIGUEZ, conforme a lo antes expuesto.

TERCER: PRESCINDIR del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Duitama, once (11) días de agosto de 2025.



HERBERTH MATHEUS GÓMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica
Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Profesional Universitario